

Barranquilla, 15 de febrero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-020 Demandante: ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ Demandados: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072023-020 Demandante: ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ Demandados: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. FRANKLIN PEREZ RADA, quien actúa en representación de la señora ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ, quien, a su vez, actúa en representación de su hijo MATEO DE JESÚS BORRERO PAEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial de la señora ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ, presentó demanda ordinaria contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo sureparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.

- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 1, 2, 3, tienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS y descolgándose las apreciaciones subjetivas que pueden tener lugar en el acápite de razones de derecho.

Debe recordarse que los hechos envuelven una situación fáctica particular, que debe entenderse de forma independiente a las otras situaciones y que gramaticalmente deben conservar unas estructuras específicas para que se puedan comprender.

El numeral 4, no se configura como un hecho, sino apreciaciones subjetivas que pueden insertarse en el acápite respectivo

El hecho 5: Se mezclan situaciones fácticas con otras de orden jurídico que debe ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho

PRETENSIONES:

En las enunciadas se adicionan aspectos relacionados con argumentos jurídicos, fácticos y también apreciaciones subjetivas que pueden tener lugar en el acápite de razones de derecho.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Se observa que la demanda se instaura por parte de la señora ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ indicando actuar en calidad de representante de su menor hijo MATHEO DE JESÚS BORRERO PAEZ, sin embargo, al observar el registro civil de nacimiento que obra en el plenario a folio 5, se muestra que éste último nació el 03 de enero de 2005, por lo cual al tiempo de presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2023, contaba con 18 años, lo cual le permite capacidad para comparecer a juicio.

RAZONES DE DERECHO:

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar en forma completa los fundamentos y razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°. Ello en atención a que solo señaló unas normas, sin que indique en qué sentido ellas se aplican al caso bajo estudio.

LEY 2213 DE 2022

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < esdecir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separadode los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito quecontenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

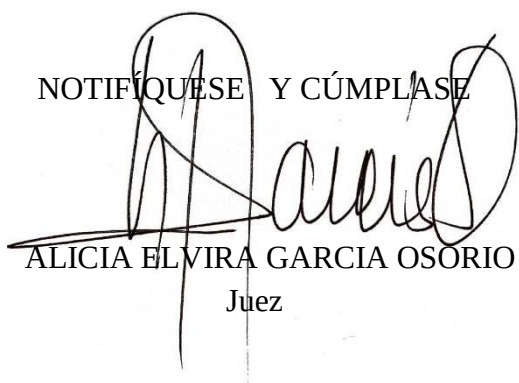
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ERIKA PATRICIA BORRERO PAEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. FRANKLIN PEREZ RADA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 16-02-2023, se notifica
auto del 15-02-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°027

El secretario

Dairo Marchena Berdugo